

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0153

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 07 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HKH-08021	JULIO GIOVANNI CORTES GOMEZ	622	13/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000622 DE 2024
13 de noviembre 2024
()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores CARLOS JULIO CASTRO RODRÍGUEZ y BASILIA CORREDOR DE CASTRO suscribieron Contrato de Concesión No. **HKH-08021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 14,9968 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de (30) años, contados a partir del 23 de enero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM 122 del 13 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de abril del año 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto del año 2015, se aprobó el Programa de Trabajo de Trabajos y Obras-PTO y se acepta la renuncia de la Etapa de Construcción y Montaje y se modificaron las etapas contractuales quedando Exploración (1) año, Construcción y Montaje (0) años y Explotación (29) años.

Con Resolución No. 380 del 18 de diciembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de marzo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que les corresponden a los señores CARLOS JULIO RODRÍGUEZ y BASILIA CORREDOR DE CASTRO a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR LTDA.

Mediante Resolución No. VCT-001690 del 27 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió modificar la razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR LTDA por COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S. acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2020.

Mediante Resolución No. 2572 del 31 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero de explotación de carbón dentro del polígono del contrato de concesión No. HKH-08021.

Mediante radicado ANM No. 20231002534362 de 18 de julio de 2022, el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular del contrato de concesión No. **HKH-08021**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ALIRIO CORTES GÓMEZ, JULIO GIOVANNI CORTES GÓMEZ y, cualquier otra persona natural o jurídica indeterminada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

A través del Auto GSC- ZC No. 000871 del 03 de octubre de 2023, SE ADMITIO la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 26 y 27 de octubre de 2023.

La notificación del citado Auto se practicó por parte de la alcaldía municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, fijado por Edicto el 12 de octubre de 2023 con radicado No. GGN-2023-P-0365 y notificación por Aviso GGN— 2023-P-0366 fijada el 12 de octubre de 2023 y cuyas constancias de notificación reposan en el expediente No. HKH-08021.

Los días 26 y 27 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de pareo del amparo administrativo, en la cual se constató por presencia de la parte querellante el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, por la parte querellada JULIO GIOVANNI CORTES GOMEZ.

Por medio del Informe de Visita Técnica No. 000030 del 16 de noviembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **HKH-08021**, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021.

Los días 26 y 27 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguazaque – Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del Ingeniero en Minas, JESUS EDUARDO PIMIENTA GONZALEZ y el abogado JORGE MARIO ECHEVERRIA USTA, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control; con el acompañamiento por parte del QUERELLANTE el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ – quien se identifica con cédula de ciudadanía C.C 79.167.356 de Ubaté y la parte querellada el señor JULIO GIOVANNI CORTES GOMEZ – quien se identifica con cédula de ciudadanía C. C. 2989512 de Cucunuba.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los ingenieros Jesús Eduardo Pimiento González, acompañamiento del Abogada Jorge Mario Echeverría, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Cuadro No. 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	Bocamina La Esperanza	1.073.829	1.078.573	2922	“Se realizo verificación de la presunta perturbación localizada en el predio denominado La Esperanza donde se georreferencio la bocamina La Esperanza con las coordenadas E_1.037.829 N_1.078.573 A_2922; seguido se realizó el acompañamiento por parte del que querellante el ingeniero Nelson Leal y por parte del querellado el Señor Yeison Alfonso y el señor Edwin cortes encargados de las operaciones que se desarrolladas en la bocamina La Esperanza. Durante el recorrido a las labores se evidenció que la bocamina denominada La Esperanza se encuentra con actividades recientes y se describen las siguientes labores evidenciadas durante el recorrido:
					Inclinado principal con un azimut de 98° con una distancia de aproximadamente 178 metros hasta el nivel 1, donde se evidencio una labor hacia el norte de 4 metros aproximados con un azimut de 16° hasta la comunicación con tesoro. Se continuo hasta el nivel 2 con una azimut de 145° con una distancia de 20 metros; en el nivel (2) dos se evidencio una labor hacia el norte con un azimut de 55° con una distancia de 20 metros donde se evidencio un derrumbe, en el nivel dos hacia el sur se evidencio un avance en el nivel siete bancos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

					azimut 235° y una distancia de 145 metros, así mismo en el nivel dos (2) sur se encontró una cruzada entre siete bancos y tesoro a los 13 metros desde el inclinado; la cruzada cuenta con una distancia a nivel de 49 metros en roca; en la cruzada entre siete bancos y tesoro se encontró dos labores una hacia el sur con un azimut de 235° con un distancia de 130 metros y hacia el norte con un azimut de 45° con una distancia de 62 metros hasta encontrar el fin del nivel. Se continúa con la toma de dirección del inclinado interno la cual continua con un azimut 145°, una inclinación aproximada entre 45° y 50° con una distancia hasta el depósito de 20 metros.
--	--	--	--	--	---

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No. 2. Datos de libreta de campo durante la visita a la bocamina La esperanza

BOCAMINA LA ESPERANZA				Observaciones: Mina con actividad minera		
COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.						
NORTE (m)		4918455,564				
ESTE (m)		2144423,151				
ALTURA (m)		2922				
Estación	P Obs	Az	Inc	Dist Inc	Dist Hz	Observaciones
		(°)	(°)	(m)	(m)	
BM	1	98	0	0	0	PLANO
1	2	98	47	178	121,39	Inclinado comunicación tesoro
2	3	145	53	20	12,03	Inclinado comunicación siete bancos
3	4	145	50	20	12,85	Inclinado fin del inclinado deposito
3	5	55	0	20	20	PLANO labor abandonada derrumbada
3	6	235	0	145	145	Plano en desarrollo
3	5	235	0	13	13	PLANO cruzada
5	6	332	0	49	49	Cruzada
6	7	235	0	130	130	Cruzada tesoro sur
6	8	45	0	62	62	Cruzada tesoro norte

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes así:

POR PARTE DEL QUERELLANTE

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, el señor **EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ**, manifiesta que se lleve a cabo la diligencia y se verifique la presunta perturbación, que los trabajos no estén dentro del polígono del HKH-08021, y de ser así continuar con el trámite del amparo solicitado.

POR PARTE DE LOS QUERELLADOS:

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellada al señor **JULIO GIOVANNI CORTES GOMEZ**, quien manifiesta espera la decisión teniendo en cuenta que estamos acogidos a la Ley 2250, con radicado ANM 20221002127392.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. HKH-08021, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. HKH-08021 se llevó a cabo el día 26 Y 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado ANM 20231002534362 de julio 18 de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA LA ESPERANZA operada señor Luis Alirio Cortes Gómez se encuentra por fuera del título; pero una vez graficado todas las labores se puede constatar que hay labores que se encuentran dentro del título minero HKH-08021 GENERANDO PERTURBACION en las siguientes labores:

Inclinado principal a partir de la abscisa 102 se inicia la perturbación con aproximadamente 43 metros en el inclinado principal.

Nivel 2 siete bancos al norte con una longitud aproximada de 20 metros, se evidencio labores derrumbadas.

Nivel 2 siete bancos sur con una longitud aproximada de 7.5 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Cruzada tesoro - siete bancos con una longitud de 34 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Nivel tesoro al norte con una longitud de 62 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Nivel tesoro al sur con una longitud de 14.46 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero No. HKH-08021, se están generando una perturbación a los derechos del titular del contrato (Observar plano anexo); por lo que se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC 000871 del 03 de octubre de 2023. (...)”

Con Alcance Informe Técnico GSC-ZC 000022 de octubre 15 de 2024, se plasmaron las coordenadas teniendo en cuenta que el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, de conformidad con la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece “el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, con respecto la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS”: “(...)

Cuadro No. 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Íte m	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		LATITUD (N)	LONGITUD (W)	Altura	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

1	Bocamina La Esperanza	5.30663	-73.73622	2922	“Se realizo verificación de la presunta perturbación localizada en el predio denominado La Esperanza donde se georreferenció la bocamina La Esperanza en el sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas Latitud (N): 5.30663 y Longitud (W): -73.73622 y una cota de 2922 msnm; acto seguido se realizó el acompañamiento por parte del que querellante el ingeniero Nelson Leal y por parte del querellado el Señor Yeison Alfonzo y el señor Edwin cortes encargados de las operaciones que se desarrolladas en la bocamina La Esperanza. Durante el recorrido a las labores se evidenció que la bocamina denominada La Esperanza se encuentra con actividades recientes y se describen las siguientes labores evidenciadas durante el recorrido: Inclinado principal con un azimut de 98° con una distancia de aproximadamente 178 metros hasta el nivel 1, donde se evidenció una labor hacia el norte de 4 metros aproximados con un azimut de 16° hasta la comunicación con tesoro. Se continuó hasta el nivel 2 con una azimut de 145° con una distancia de 20 metros; en el nivel (2) dos se evidenció una labor hacia el norte con un azimut de 55° con una distancia de 20 metros donde se
Íte m	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		LATITUD (N)	LONGITUD (W)	Altura	
					evidenció un derrumbe, en el nivel dos hacia el sur se evidenció un avance en el nivel siete bancos con un azimut 235° y una distancia de 145 metros, así mismo, en el nivel dos (2) sur se encontró una cruzada entre siete bancos y tesoro a los 13 metros desde el inclinado; la cruzada cuenta con una distancia a nivel de 49 metros en roca; en la cruzada entre siete bancos y tesoro se encontró dos labores una hacia el sur con un azimut de 235° con una distancia de 130 metros y hacia el norte con un azimut de 45° con una distancia de 62 metros hasta encontrar el fin del nivel. Se continúa con la toma de dirección del inclinado interno la cual continua con un azimut 145°, una inclinación aproximada entre 45° y 50° con una distancia hasta el depósito de 20 metros.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.
Coordenadas en el Sistema de Referencia Magna Sirgas (WKID:4686)

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.2. Datos de libreta de campo durante la visita a la bocamina La esperanza

BOCAMINA LA ESPERANZA	Observaciones: Mina con actividad minera
COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

ESTE (m)		4918455,564				
NORTE (m)		2144423,151				
ALTURA (m)		2922				
Estación	P Obs	Az	Inc	Dist Inc	Dist Hz	Observaciones
		(°)	(°)	(m)	(m)	
BM	1	98	0	0	0	PLANO
1	2	98	47	178	121,39	Inclinado comunicación tesoro
2	3	145	53	20	12,03	Inclinado comunicación siete bancos
3	4	145	50	20	12,85	Inclinado fin del inclinado deposito
3	5	55	0	20	20	PLANO labor abandonada derrumbada
3	6	235	0	145	145	Plano en desarrollo
3	5	235	0	13	13	PLANO cruzada
BOCAMINA LA ESPERANZA				Observaciones: Mina con actividad minera		
COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.						
ESTE (m)		4918455,564				
NORTE (m)		2144423,151				
ALTURA (m)		2922				
Estación	P Obs	Az	Inc	Dist Inc	Dist Hz	Observaciones
		(°)	(°)	(m)	(m)	
5	6	332	0	49	49	Cruzada
6	7	235	0	130	130	Cruzada tesoro sur
6	8	45	0	62	62	Cruzada tesoro norte

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.
Coordenadas Planas CTM12 ORIGEN NACIONAL

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes así:

POR PARTE DEL QUERELLANTE

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, el señor **EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ**, manifiesta que se lleve a cabo la diligencia y se verifique la presunta perturbación, que los trabajos no estén dentro del polígono del HKH-08021, y de ser así continuar con el trámite del amparo solicitado.

POR PARTE DE LOS QUERELLADOS:

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellada al señor **JULIO GIOVANNI CORTES GOMEZ**, quien manifiesta espera la decisión teniendo en cuenta que estamos acogidos a la Ley 2250, con radicado ANM 20221002127392.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. HKH-08021, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. HKH-08021 se llevó a cabo el día 26 Y 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado ANM 20231002534362 de julio 18 de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA LA ESPERANZA operada señor Luis Alirio Cortes Gómez se encuentra por fuera del título; pero una vez graficado todas las labores se puede constatar que hay labores que se encuentran dentro del título minero HKH-08021 GENERANDO PERTURBACION en las siguientes labores:

Inclinado principal a partir de la abscisa 102 se inicia la perturbación con aproximadamente 43 metros en el inclinado principal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

Nivel 2 siete bancos al norte con una longitud aproximada de 20 metros, se evidencio labores derrumbadas.

Nivel 2 siete bancos sur con una longitud aproximada de 7.5 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Cruzada tesoro - siete bancos con una longitud de 34 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Nivel tesoro al norte con una longitud de 62 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Nivel tesoro al sur con una longitud de 14.46 metros dentro del área del título realizando perturbación.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero No. HKH-08021, se están generando una perturbación a los derechos del titular del contrato (Observar plano anexo); por lo que se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC 000871 del 03 de octubre de 2023 sobre la Bocamina la Esperanza en las coordenadas:

Titulo	HKH-08021
Bocamina	La Esperanza
Municipio	Lenguazaque
Coordenadas Origen Nacional:	N: 2144423,151 E: 4918455,564
Coordenadas MAGNA SIRGAS (WKID:4686)	Latitud (N): 5.30663 Longitud (W): -73.73622

(.....)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular del contrato de concesión No. HKH-08021, por medio del radicado ANM No. 20231002534362 de 18 de julio de 2022; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021"

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica No. 000030 del 16 de noviembre de 2023, se determinó y se resalta, con relación a cada punto de control lo siguiente:

- Del análisis realizado en el informe técnico previamente descrito, cabe precisar que se pudo constatar que la BOCAMINA LA ESPERANZA, se encuentra por fuera del título; pero graficando todas las labores se puede constatar que hay labores que se encuentran dentro del título minero No. HKH-08021 GENERANDO PERTURBACION, en las siguientes labores:
 1. Inclinado principal a partir de la abscisa 102 se inicia la perturbación con aproximadamente 43 metros en el inclinado principal.
 2. Nivel 2 siete bancos al norte con una longitud aproximada de 20 metros, se evidencian labores derrumbadas.
 3. Nivel 2 siete bancos sur con una longitud aproximada de 7.5 metros dentro del área del título realizando perturbación.
 3. Cruzada tesoro - siete bancos con una longitud de 34 metros dentro del área del título realizando perturbación.
 4. Nivel tesoro al norte con una longitud de 62 metros dentro del área del título realizando perturbación.
 5. Nivel tesoro al sur con una longitud de 14.46 metros dentro del área del título realizando perturbación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

Visto lo anterior, se pudo determinar que, una vez graficados los puntos de control tomados en campo, estos se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. HKH-08021, agregando además que, la BOCAMINA LA ESPERANZA, se encuentra por fuera del título, pero en el ingreso por dicha bocamina hay labores que se encuentran dentro del título minero No. HKH-08021, generando perturbación, por parte del señor Julio Giovanni Cortes Gómez.

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que si existe perturbación en los derechos de la concesión No. HKH-08021, dado que, en la visita de inspección realizada, se evidenció que SE INGRESA por la Bocamina “La Esperanza” y al interior se ejercen actividades mineras en las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	Coordenadas*			Observación
		Norte	Este	Altura	
1	Bocamina La Esperanza	1.073.829	1.078.573	2922	1. Inclinado principal a partir de la abscisa 102 se inicia la perturbación con aproximadamente 43 metros en el inclinado principal. 2. Nivel 2 siete bancos al norte con una longitud aproximada de 20 metros, se evidencio labores derrumbadas. 3. Nivel 2 siete bancos sur con una longitud aproximada de 7.5 metros dentro del área del título realizando perturbación. 4. Cruzada tesoro - siete bancos con una longitud de 34 metros dentro del área del título realizando perturbación. 5. Nivel tesoro al norte con una longitud de 62 metros dentro del área del título realizando perturbación. 6. Nivel tesoro al sur con una longitud de 14.46 metros dentro del área del título realizando perturbación.

*Capturadas en el sistema World Geodetic System 84 – WGS 84

Con Alcance Informe Técnico GSC-ZC 000022 de octubre 15 de 2024, se plasmaron las coordenadas teniendo en cuenta que el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, de conformidad con la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC; de la siguiente forma:

<i>Título</i>	<i>HKH-08021</i>
<i>Bocamina</i>	<i>La Esperanza</i>
<i>Municipio</i>	<i>Lenguazaque</i>
<i>Coordenadas Origen Nacional:</i>	<i>N: 2144423,151 E: 4918455,564</i>
<i>Coordenadas MAGNA SIRGAS (WKID:4686)</i>	<i>Latitud (N): 5.30663 Longitud (W): -73.73622</i>

Teniendo en cuenta que el señor JULIO GIOVANNI CORTES GOMEZ, en la diligencia de amparo administrativo, manifestó estar amparado por una solicitud de formalización radicado ANM N° 20221002127392 de octubre 24 de 2022; se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión Documental

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021”

SGD de la entidad, donde se evidencia respuesta por parte del Grupo de Fomento de la ANM que por medio del radicado ANM N° 20224110414371 de noviembre 29 de 2022, se extracta lo siguiente: “(...) , se debe precisar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2250 de 2022, particularmente en su artículo 4º, la ruta para la legalización y formalización minera, a la fecha, carece totalmente de implementación y reglamentación. En tal sentido, esta Agencia no se encuentra habilitada legalmente para atender su solicitud. Así las cosas, una vez se expidan las disposiciones normativas y administrativas correspondientes, los interesados en iniciar su proceso de formalización deberán radicar su solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera en los términos que se establezcan en la reglamentación que se expida para tal efecto. (...)”.

Con lo anterior, y la respuesta emitida por el Grupo de Fomento, se tiene claro que el señor JULIO GIOVANNI CORTES GOMEZ, no cuenta con prerrogativa normativa para adelantar actividades mineras de explotación.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la “Bocamina La Esperanza” y sus labores, se localizan y desarrollan dentro del área del contrato de concesión No. **HKH-08021**, con lo cual se logra establecer la perturbación, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca.

Conforme a ello, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Teniendo en cuenta que el señor JULIO GIOVANNI CORTES GÓMEZ en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: notificacionesingeomineria@gmail.com

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDGAR ALIRIO TRIANA GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., titular del contrato de concesión No. **HKH-08021**, en contra del señor JULIO GIOVANNI CORTES GÓMEZ, por las razones establecidas en el presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Lenguazaque, en el departamento de Cundinamarca:

Título	HKH-08021
Bocamina	La Esperanza

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKH-08021"

Municipio	Lenguazaque
Coordenadas Origen Nacional:	N: 2144423,151 E: 4918455,564
Coordenadas MAGNA SIRGAS (WKID:4686)	Latitud (N): 5.30663 Longitud (W): -73.73622

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JULIO GIOVANNI CORTES GÓMEZ, dentro del área del contrato de concesión No. **HKH-08021**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica No. 000030 del 16 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica No. 000030 del 16 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. 000030 del 16 de noviembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMPAÑÍA MINERA ANCAR SAS, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HKH-08021, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Al señor, JULIO GIOVANNI CORTES GÓMEZ, en la dirección Calle 19 A – 64 Chía – Cundinamarca; en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

 Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.12 20:32:46
+05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Centro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada